"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 403 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 29 MAR. 2019

N° DE SALA	:	Sala 2
EXP. TNRCH	:	062-2019
CUT	:	206292-2018
SOLICITANTE	:	Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. - SEDAPAL
MATERIA	:	Revocación de acto administrativo
ÓRGANO	:	AAA Cañete-Fortaleza
UBICACIÓN POLÍTICA	:	Distrito : Lurín Provincia : Lima Departamento : Lima

Abg. LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Presidente
Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas
Autoridad Nacional del Agua

SUMILLA:

Se declara improcedente la solicitud de revocación de la Resolución Directoral N° 212-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, planteada por la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. – SEDAPAL, debido a que este tribunal no posee competencia para avocarse al conocimiento de dicha pretensión.

1. SOLICITUD DE REVOCACIÓN Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de revocación presentada por la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. - SEDAPAL contra la Resolución Directoral N° 212-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 01.02.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, mediante la cual se le sancionó por efectuar vertimientos de aguas residuales (no tratadas) en el punto de coordenadas UTM (Datum WGS84) Zona 18S: 297,931 m E – 8'639,687 m N (playa Arica, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima) provenientes de la cámara de bombeo CD 210; en aplicación de la infracción tipificada en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG[1], conducta que ha sido calificada como una de tipo muy grave y ha generado la imposición de una multa de 10 UIT. Además, se ha establecido como medida complementaria la elaboración de un plan de contingencia y la obtención del título habilitante para efectuar vertimientos de aguas residuales tratadas al cuerpo de agua.

Dr. Ing. EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Vocal
Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas
Autoridad Nacional del Agua

2. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

La empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. – SEDAPAL alega que con posterioridad a la emisión de la Resolución Directoral N° 212-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA (01.02.2017) ha obtenido la Constancia de Inscripción en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva (RUPAP); y por lo tanto, en aplicación del numeral 16.4 del artículo 16° del "Reglamento[2] de los artículos 4° y 5° del Decreto Legislativo N° 1285[3]", se debe revocar la citada resolución.

Abg. FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal
Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas
Autoridad Nacional del Agua

3. ANTECEDENTES RELEVANTES

3.1. La Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, en el Informe Técnico N° 130-2016-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/CLLC de fecha 28.09.2016, el cual recoge las incidencias de la inspección ocular llevada a cabo en fecha 16.09.2016, señaló lo siguiente:

(i) En la zona conocida como playa Arica, en el punto de coordenadas UTM (Datum WGS84) Zona 18S: 297,931 m E – 8'639,687 m N, se constató el vertimiento de aguas residuales

---

1 Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.
2 Aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2017-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 12.05.2017.
3 Decreto Legislativo que modifica el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 29.12.2016.

(no tratadas) provenientes de la cámara de bombeo de la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. – SEDAPAL.

(ii) Lo evidenciado en la inspección ocular demuestra una continuidad en la infracción por parte de la referida empresa.

3.2. Mediante la Notificación N° 001-2016-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/CLLC de fecha 29.09.2016, Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín comunicó a la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. – SEDAPAL el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a fin de establecer responsabilidad sobre el hecho de haber realizado vertimientos de aguas residuales (no tratadas) en el punto de coordenadas UTM (Datum WGS84) Zona 18S: 297,931 m E – 8'639,687 m N, de acuerdo con la infracción establecida en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

3.3. En el escrito ingresado en fecha 17.10.2016, la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. – SEDAPAL manifestó que el día 16.09.2016 ocurrió una rotura de emergencia en la línea de impulsión 250, en la calle Gallos, Urbanización Industrial Las Praderas de Lurín, causando aniego público en el sector; por ello, para no afectar la vida y la salud de la población, se procedió a derivar las aguas por la tubería.

3.4. El área especializada de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, en el Informe Técnico N° 125-2016-ANA-AAA.CF./SDGCRH de fecha 23.11.2016, concluyó que de acuerdo con los actuados, se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos por parte de la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. – SEDAPAL.

3.5. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, en la Resolución Directoral N° 212-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 01.02.2017, notificada el 20.02.2017, declaró responsable a la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. – SEDAPAL por la infracción prevista en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, imponiéndole una multa de 10 UIT; y como medida complementaria, la elaboración de un plan de contingencia y la obtención del título habilitante para efectuar vertimientos de aguas residuales tratadas al cuerpo de agua.

3.6. En el documento emitido en fecha 07.07.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza dejó constancia que la Resolución Directoral N° 212-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA quedó consentida, por no haberse articulado impugnación alguna, adquiriendo la calidad de acto administrativo firme.

3.7. Con la Resolución N° UNO de fecha 14.08.2017, la Unidad de Ejecución Coactiva de esta Autoridad Nacional, dio inicio al procedimiento de ejecución coactiva de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 212-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3.8. Con el escrito ingresado en fecha 22.11.2018, la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. – SEDAPAL presentó una solicitud de revocación de la Resolución Directoral N° 212-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, de acuerdo con los términos expuestos en el numeral 2 de la presente resolución.

4. ANÁLISIS

4.1. La figura de la revocación de los actos administrativos se encuentra regulada en el artículo 214° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[4], de la siguiente manera:

[4] Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

«Artículo 214°.- Revocación

214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.

214.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia».

4.2. Del marco legal citado, se observa que existen condiciones que deben concurrir para que una determinada entidad u órgano administrativo pueda asumir competencia sobre un pedido de revocación.

Una de ellas exige que la facultad de revocación tiene que haber sido establecida de manera expresa en una norma legal, condición que no concurre para el caso de este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, puesto que no se ha emitido una norma que le otorgue tal prerrogativa.

Asimismo, la revocación solo podrá ser conocida (y declarada) por la más alta autoridad de la entidad competente; presupuesto que tampoco se cumple, pues de acuerdo a la estructura funcional de este organismo público, la más alta autoridad la posee el Jefe de la Autoridad Nacional del Agua.

Por mandato legal, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, constituye la última instancia administrativa en materia de aguas y sus funciones se circunscriben al conocimiento de las reclamaciones y los recursos administrativos interpuestos contra los pronunciamientos de los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional del Agua, tal como se aprecia en el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos[5].

Por tanto, esta instancia de grado no posee por mandato legal expreso, la facultad para conocer y resolver las solicitudes de revocación a que se refiere el artículo 214° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y mucho menos, representa la más alta autoridad de la entidad.

4.4. El Principio de Legalidad recogido en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General,

[5] Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

establece como regla de la función pública que toda autoridad debe actuar dentro de las funciones que le han sido asignadas:

> «*Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo*
> [...]
> *1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*».

4.5. En aplicación de las normas previamente citadas, resulta improcedente la solicitud de revocación planteada por la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. – SEDAPAL contra la Resolución Directoral N° 212-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, debido a que este tribunal no posee competencia para avocarse al conocimiento de dicha pretensión; y en aplicación del artículo el artículo 214° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se dispone la remisión de los actuados a la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 402-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 29.03.2019, por los miembros integrantes del Colegiado de la Sala 2, con participación del Vocal llamado por Ley, Abg. Francisco Mauricio Revilla Loaiza, quien se avoca al conocimiento del presente grado por licencia del Vocal Gunther Hernán Gonzales Barrón, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de revocación planteada por la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. – SEDAPAL contra la Resolución Directoral N° 212-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA; y la remisión del expediente administrativo a la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL